

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Verbal No: 11001 40 03 052 **2023 00014** 00

Advierte el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso. En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, se inadmite para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1.- Aclarará en el acápite de hechos del escrito de demanda cómo llegó el vehículo de placas **USB-762** a las instalaciones de la sociedad demandante. Precisaré que autoridad, persona natural o jurídica lo dejó en ese lugar y en razón de qué.

2.- Indicará por qué su pretensión principal se encamina a declarar un enriquecimiento sin justa causa cuando, en todo caso, para que proceda la acción in rem verso, no debe existir ninguna otra acción sustancial.

3.- Reformará las pretensiones dirigidas al cobro de intereses moratorios toda vez que de los hechos narrados, así como de las pruebas documentales no se logró establecer una relación de carácter mercantil entre las partes.

4.- Reformará las pretensiones relacionadas con la acción de responsabilidad civil extracontractual debido a que resulta disímil que exija el cobro de perjuicios derivados del parqueadero, custodia y cuidado de un vehículo que fue dejado a su disposición en atención a un contrato de depósito.

5.- Señalará si lo pretendido en esta acción es una demanda de reparación directa contra la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial entidad que en principio tiene la responsabilidad de responder por los gastos que se generen de los vehículos inmovilizados por orden judicial en los parqueaderos autorizados.

Lo anterior en atención a lo dispuesto por la Corte Constitucional que en sentencia C-440 del 2020 declaró inexecutable la expresión "el artículo 167 de la Ley 769 de 2002" contenida en el artículo 3362 de la Ley 1955 de 2019", en consecuencia, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito Terrestre-, recobró su vigencia

La norma dispone en cita dispone: *"Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas"*.

6.- Comoquiera que la materia de este asunto es conciliable, deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 621 del C. G. del P.

SR.

7.- Consignará el domicilio y dirección para efectos de notificaciones de la sociedad demandada teniendo en cuenta el certificado de existencia y representación legal que fue descargado por parte de esta Judicatura en atención a la facultad contenida en el artículo 85 del C. G. del P.

8.- Presentará el Juramento estimatorio en la forma indicada en el artículo 206 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 7° del artículo 82 ibídem.

9.- Allegará nuevamente el escrito demandatorio teniendo en cuenta los numerales que anteceden.

NOTIFIQUESE

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
Juez

SR.

Firmado Por:
Rafael Jaime Muñoz Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa88eeb699a6875fc47d47ecf7a19d27b04ad79f57bebd0b091f45b55c5df4fd**

Documento generado en 02/02/2023 04:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>